



Roj: **SAP M 4706/2018 - ECLI:ES:APM:2018:4706**

Id Cendoj: **28079370252018100122**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **25**

Fecha: **03/04/2018**

Nº de Recurso: **812/2017**

Nº de Resolución: **130/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO RAMON MOYA HURTADO DE MENDOZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoquinta

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933866

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2015/0291333

Recurso de Apelación 812/2017

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 06 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 106/2016

APELANTE - DEMANDANTE: D. Vidal

PROCURADOR Dña. VICTORIA CAÑIZARES COSO

APELADO - DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 130/2018

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMO SR. PRESIDENTE :

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

ILMOS SRES. MAGISTRADOS:

D. JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D. ANGEL LUIS SOBRINO BLANCO

En Madrid, a tres de abril de dos mil dieciocho.

La Sección Vigésimoquinta de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 106/2016 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 06 de Madrid a instancia de D. Vidal apelante - demandante, representado por la Procuradora Dña. VICTORIA CAÑIZARES COSO contra MINISTERIO DE JUSTICIA, DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO apelado - demandado, representado



por el ABOGADO DEL ESTADO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 12/04/2017 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente D. FRANCISCO MOYA HURTADO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Juzgado de 1ª Instancia nº 06 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 12/04/2017 , cuyo fallo es el tenor siguiente:

Desestimando la demanda interpuesta por Don Vidal contra la DGRN, impugnando la Resolución de fecha 17 de marzo de 2014 en expediente de la inscripción del matrimonio civil celebrado en Brasil el 20 de abril de 2012 entre Don Vidal de **nacionalidad** española y ciudadana brasileña Doña Africa .

Se imponen a la parte actora las costas derivadas en esta instancia.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, y dándose traslado al MINISTERIO FISCAL y al ABOGADO DEL ESTADO presentaron ambos escritos de oposición al recurso interpuesto, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales y señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21/03/2018

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El demandante en la instancia presentó demanda contra la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de marzo de 2014 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 3 de agosto de 2012 de la encargada del Registro Civil Consular de Sao Paulo que denegó la inscripción del matrimonio contraído por el demandante, nacido en España, con ciudadana brasileña el 20 de abril de 2012 en el Registro civil de Campinas (Brasil), impugnación desestimada en la instancia y de la que discrepa el recurrente demandante por error en la valoración de la prueba e infracción del art. 386 LEC y de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

SEGUNDO.- El art. 256 del Reglamento del Registro Civil establece que los matrimonios que consten en certificación expedida por una autoridad o funcionario del país de celebración se inscribirán en el Registro Civil correspondiente pero siempre que no existan dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la norma española, siendo título para practicar la inscripción la certificación y las declaraciones complementarias oportunas a las que se refiere el art. 246 RRC que establece " *El instructor, asistido del Secretario, oirá a ambos contrayentes reservadamente y por separado para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración* " y que en el expediente se concretan con el nombre de audiencias reservadas.

La encargada del registro consular denegó la solicitud de inscripción del matrimonio por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial y falta de intención de contraer matrimonio, por no existir demostrado conocimiento suficiente por ambos contrayentes de sus circunstancias personales y por las contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones respecto de datos personales, relación de pareja y al modo en que dicha relación se inició.

La Dirección General de los Registros y del Notariado confirmó la denegación de inscripción y concretó las contradicciones de los contrayentes en las audiencias reservadas de la forma siguiente " *Así declara el interesado que la conoció en el mes de junio o julio de 2008 en un bar de copas, que ella era camarera, que se hicieron novios a los tres, cuatro o cinco meses, y que convivieron un tiempo en casa, que fue deportada en el año 2009, no recuerda la fecha, que desde el 2009 hasta el 2012 no se volvieron a ver en persona, pero que han mantenido la relación comunicándose por internet, a través del Messenger o skype, prácticamente todos los días, y contrajeron matrimonio en Brasil el 20 de abril de 2012 y que reside desde enero de 2012 en Brasil mientras que ella dice que ha estado durante dos años en España viviendo ocasionalmente en casa de su suegra o en el piso de su pareja, y que el abril de 2011 decidió irse a vivir a Brasil y él no quiso y que ya tenía la carta de expulsión que se la dieron antes de conocer al interesado y que entonces ejercía la prostitución, finalmente ignora el interesado el tiempo que estuvo casada su pareja* " .

La Sentencia recurrida, tras valorar la prueba practicada en la instancia, confirma la conclusión expresada en la resolución de la DGRN, pronunciamiento del que discrepa el recurrente con cita de la instrucción de 31 de



enero de 2006 de la DGRN sobre los matrimonios de complacencia, que establece orientaciones prácticas a los encargados de los registros civiles españoles para acreditar la existencia o inexistencia de auténtico consentimiento matrimonial a través de las presunciones con un doble objetivo, por un lado garantizar el pleno respeto del derecho a contraer matrimonio como derecho fundamental de las personas y, de otro lado, evitar que la falsa apariencia de matrimonio que resulta en los casos en que el consentimiento matrimonial se simula pueda acceder al Registro Civil como si de una verdadera unión matrimonial se tratase.

Con ese presupuesto la instrucción concreta dos datos básicos para inferir la simulación, el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los "datos personales y/o familiares básicos" del otro y la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes.

Respecto del conocimiento de los datos personales y familiares básicos la instrucción establece entre otras reglas de valoración que el encargado dispone de un margen de apreciación para ajustar las normas jurídicas a las circunstancias del caso concreto con referencia a la equidad en la aplicación de las normas, art. 3.2 CC . El conocimiento de esos datos básicos personales debe ser un conocimiento del núcleo conceptual de dichos datos sin que sea preciso descender a los detalles más concretos posibles, con enumeración de una lista de aproximación de datos básicos como fecha y lugar de nacimiento, domicilio, profesión, aficiones relevantes, hábitos notorios, y **nacionalidad** del otro contrayente, anteriores matrimonios, número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos), así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayentes.

En relación a la existencia de auténticas y verdaderas relaciones entre los contrayentes se establecen como reglas que esas relaciones pueden referirse a relaciones habidas antes o después de la celebración del matrimonio, estableciendo respecto de las relaciones posteriores que deberán presentar un tracto ininterrumpido durante un cierto lapso de tiempo, relaciones que pueden ser personales o epistolares o telefónicas o por otro medio de comunicación.

La instrucción, finalmente fija reglas de funcionamiento adicionales de las presunciones a cuyo fin establece que el encargado del registro civil alcance una "*certeza moral plena*" de hallarse en presencia de un matrimonio simulado para acordar la denegación de la autorización del matrimonio o de su inscripción, siendo necesario, se afirma, que el encargado del registro alcance un convencimiento o convicción plena en el sentido de concluir la valoración del conjunto de la prueba y de las audiencias practicadas con un juicio conclusivo de probabilidad cualificada sobre la veracidad del hecho de haber mediado un consentimiento simulado, descartando los casos de mera verosimilitud y los de duda o simple probabilidad, todo ello con arreglo a criterios de sana crítica de valoración racional y máximas de experiencia común, motivo por el que si la convicción de la simulación no es plena el matrimonio deberá autorizarse o inscribirse.

TERCERO.- El Auto de la encargada del registro consular, folio 136, no concreta las contradicciones en relación a los datos personales que permiten inferir la inexistencia de consentimiento expresivo de voluntad real de matrimonio, sin que las razones expresadas en ese sentido por la DGRN sean suficientes, a criterio de esta Sección, para afirmar estar en presencia de consentimiento simulado de forma consecuente con las reglas expresadas en la instrucción antes citada. En efecto, las audiencias reservadas de los contrayentes ponen de manifiesto conocimiento esencial recíproco de sus datos personales básicos y, también, la existencia de relaciones personales por convivencia en España y Brasil antes y después de la celebración del matrimonio en Campinas en abril de 2012, país al que se desplazó el demandante en enero de 2012 a trabajar y en el que ha permanecido hasta marzo de 2015 en que regresaron a España los contrayentes, relaciones personales confirmadas en el acto del juicio en la instancia mediante el testimonio de la madre del demandante y una amiga de los contrayentes.

Las premisas fácticas que justifican la inferencia de simulación de consentimiento están referidas en la resolución de la DGRN a la contradicción de los contrayentes respecto del momento en que se puso fin a la convivencia en España anterior al matrimonio, momento que el demandante situó en el año 2009 y la otra contrayente en el año 2011, discrepancia que no tiene en el presente caso, en atención a las demás circunstancias concurrentes, entidad suficiente para poder inferir de forma aislada por esa discrepancia la existencia de simulación cuando existen datos suficientes que permiten considerar justificado conocimiento recíproco por los contrayentes de sus datos personales básicos, folios 120 a 134, e inicio de relación de los contrayentes en el año 2008, folios 125 y 131, con existencia de relaciones personales mantenidas en el tiempo antes y después del matrimonio entre los años 2008 y 2015, relaciones sin interrupción desde la celebración del matrimonio en abril de 2012 hasta el desplazamiento de los contrayentes a España en marzo de 2015.

La referencia efectuada por el demandante en audiencia reservada a que la contrayente brasileña fue deportada en 2009 no se ajusta a lo expresado de forma inmediata e indicar que la contrayente "*vino a Brasil de vacaciones a pasar unos quince días o un mes y al regresar a España, vía París no la dejaron entrar, porque*



tenía una carta de expulsión" (folio 133 vuelto), presupuesto fáctico coincidente con lo expresado por la otra contrayente al folio 132 vuelto al manifestar que se marchó a Brasil por voluntad propia y con referencia a la existencia de orden de expulsión anterior, extremo conocido también por el demandante, la única discrepancia está referida a la fecha en que la contrayente se desplazó a Brasil, discrepancia irrelevante conforme a lo antes expuesto y sin que la manifestación efectuada por el demandante de desconocer el tiempo que estuvo casada su pareja tenga incidencia por ser accesorio de lo esencial sí conocido de la relación matrimonial anterior.

Las razones expresadas llevan a estimar el recurso de apelación interpuesto con estimación de la demanda.

CUARTO.- La estimación de la demanda no lleva a imponer en el presente caso las costas causadas en la primera instancia por la existencia de dudas de hecho suficientes respecto de la cuestión controvertida relativa a la supuesta simulación en la manifestación de voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio, art. 394 LEC, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente alzada por la estimación del recurso de apelación interpuesto, art. 398 LEC.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Vidal contra la Sentencia dictada por el juzgado de 1ª instancia nº6 de Madrid en juicio ordinario 106/2016, resolución que se revoca y deja sin efecto con estimación íntegra de la demanda interpuesta por el recurrente por la que se deja sin efecto la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 24 de marzo de 2014 que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 3 de agosto de 2012 de la encargada del Registro Civil Consular de Sao Paulo denegando la inscripción del matrimonio contraído por el demandante con Africa el 20 de abril de 2012 en el Registro civil de Campinas, matrimonio que deberá ser inscrito en el Registro Consular de Sao Paulo y en el Registro Civil Central, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina Nº 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 3390-0000-00-0812-17, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe